

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GRAVERO LAS 14, INC.

Peticionario

v.

BELLAGIO, CORP.

Recurrido

KLCE202200562

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV08072

Sobre: Cobro de
dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 2 de junio de 2022.

Comparece ante este foro Graveró Las 14, Inc. (Graveró las 14 o "parte peticionaria") y solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que fue notificada el 9 de mayo de 2022. Mediante esta, el foro primario le impuso a Graveró las 14 una sanción de \$1,000.00 por no anunciar quién sería su representación legal, según le fuera previamente ordenado en varias ocasiones. Además, el foro primario advirtió a la parte peticionaria que, si no cumplía dicha orden en un término final e improrrogable de veinte (20) días, desestimaría la demanda de autos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso.

I.

El 12 de agosto de 2019, Graveró las 14 presentó una *Demanda* por cobro de dinero en contra de Bellagio,

Corp. (Bellagio o "parte recurrida").¹ Como remedio, solicitó del foro primario que le ordene a Bellagio pagarle \$392,399.72, además de intereses y costas, así como un 33% por concepto de honorarios de abogado. Por su parte, el 23 de octubre de 2019, Bellagio contestó la demanda y reconvino contra Graveró las 14.²

Luego de una serie de incidencias procesales, y en lo pertinente al recurso de epígrafe, el 21 de abril de 2021, el Lcdo. Jorge Maldonado Ríos (licenciado Maldonado), compareció en representación de la Sra. Wilma De Jesús Colón (señora De Jesús), quien es una de las accionistas de Graveró las 14, y anunció que le representaría en el caso.³ Tras evaluar la referida moción, ese mismo día, el foro primario la declaró *No Ha Lugar*.⁴ Como fundamento, razonó que, debido a que Graveró las 14 es una corporación con personalidad jurídica independiente de aquella de sus accionistas, es requisito que esta comparezca con representación legal y no únicamente uno de sus accionistas, quienes no son partes en el pleito. Así, el foro primario le concedió a Graveró las 14 un último término de quince (15) días para notificar quién sería su representación legal, so pena de enfrentar la imposición de sanciones económicas.

En cumplimiento con dicha orden, el 23 de abril de 2021, el Lcdo. Ramiro Rodríguez Ramos (licenciado Rodríguez) compareció y solicitó se le autorizara representar legalmente a Graveró las 14.

¹ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-4 del apéndice del recurso.

² *Contestación a Demanda y Reconvención*, anejo 3, págs. 7-11 del apéndice del recurso.

³ *Moción Asumiendo Representación Legal*, anejo 10, pág. 22 del apéndice del recurso.

⁴ *Notificación*, anejo 11, pág. 23 del apéndice del recurso.

Consecuentemente, ese mismo día, el foro primario emitió una *Orden*, mediante la cual concedió la autorización.⁵

Sin embargo, mediante una *Orden* posterior, notificada el 28 de abril de 2021, el foro primario dejó sin efecto dicha autorización.⁶ En esta ocasión, razonó que, "surge de las alegaciones relacionadas a la nueva representación legal de la corporación demandante, que puede existir un posible conflicto de interés entre la representación legal de los accionistas y la corporación demandante".⁷ En consecuencia, le concedió un término de quince (15) días a Graveró las 14 para aclarar si el licenciado Rodríguez cuenta con el aval de los dos accionistas de la corporación, a saber, la señora De Jesús Colón y el Sr. Marcelo Cruz Rosa (señor Cruz).

Insatisfecho, el 11 de mayo de 2021, el licenciado Rodríguez solicitó reconsideración y acreditó que su comparecencia como representante legal de Graveró las 14 cuenta con el aval del señor Cruz.⁸ Sin embargo, el foro primario declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud y concedió a Graveró las 14 un término adicional de treinta (30) días para comparecer con nueva representación legal.⁹

Luego de varias incidencias procesales, el 20 de abril de 2022, el foro primario le concedió a Graveró las 14 un último término de veinte (20) días para comparecer por conducto de representación legal, que estuviese expresamente avalada por ambos accionistas, so pena de enfrentar sanciones económicas o procesales.¹⁰

⁵ *Notificación*, anejo 12, pág. 24 del apéndice del recurso.

⁶ *Notificación*, anejo 16, pág. 34 del apéndice del recurso.

⁷ *Íd.*

⁸ *Solicitud de Reconsideración*, anejo 17, págs. 36-39 del apéndice del recurso.

⁹ *Notificación*, anejo 18, pág. 40 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Notificación*, anejo 24, pág. 65 del apéndice del recurso.

El 5 de mayo de 2022, el licenciado Maldonado solicitó se le autorizara a representar legalmente a Graveró las 14,¹¹ solicitud que fue aprobada por el tribunal.¹² Sin embargo, el 9 de mayo de 2022, el señor Cruz compareció a aclarar que, como accionista de la corporación demandante, nunca avaló la contratación del licenciado Maldonado como representante legal de Graveró las 14.¹³ Ese mismo día, también solicitó del foro primario que aceptara al Lcdo. Paquito Rivera Rivera como representante legal de Graveró las 14.¹⁴

Así las cosas, el 9 de mayo de 2022, el foro primario emitió tres órdenes, incluida la *Orden* recurrida. Mediante una de estas, indicó que no tenía nada que proveer respecto a la solicitud del señor Cruz,¹⁵ mientras que, en virtud de la *Orden* recurrida, impuso a Graveró las 14 una sanción de \$1,000.00, que debería ser consignada en quince (15) días, por haber dilatado los procedimientos al incumplir las órdenes del Tribunal sobre comparecer por conducto de representación legal que cuente con el aval de ambos accionistas.¹⁶ Así también, concedió un último término final e improrrogable de veinte (20) días para cumplir la orden y apercibió que el incumplimiento con cualesquiera de estas órdenes conllevaría la desestimación de la demanda. Así también, mediante la tercera de las órdenes emitidas, el foro primario dejó sin efecto la

¹¹ *Moción en Cumplimiento de Orden* [...], anejo 25, pág. 66-67 del apéndice del recurso.

¹² *Notificación*, anejo 26, pág. 69 del apéndice del recurso.

¹³ *Moción de Reconsideración y Solicitud de Sanciones*, anejo 27, págs. 70-72 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo 28, págs. 73-74 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Notificación*, anejo 29, pág. 77 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Notificación*, anejo 30, pág. 78 del apéndice del recurso.

autorización concedida al licenciado Maldonado para representar a Graveró las 14.

Insatisfecho, el 16 de mayo de 2022, Graveró las 14 solicitó reconsideración, así como que se dejaran sin efecto las sanciones impuestas.¹⁷ Por su parte, mediante una *Orden* notificada el 17 de mayo de 2022, el foro primario declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud.¹⁸

Aún inconforme, el 31 de mayo de 2022, Graveró las 14 presentó el *Certiorari Civil* que nos ocupa, mediante el cual adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

El [Tribunal de Primera Instancia] ordenó que el nuevo representante legal de Graveró Las 14, Inc., tenía que tener el aval de los accionistas Marcelo Cruz Rosa y Wilma J. De Jesús Colón, no obstante erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no permitir que Marcelo Cruz Rosa comparezca en el caso para informar las gestiones que ha realizado con Wilma De Jesús Colón, encaminadas a cumplir con esta orden, expresando como justificación que Marcelo Cruz Rosa no es parte en el caso.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no aceptar al Lcdo. Paquito Rivera Rivera como representante legal de la parte demandante e imponer \$1,000.00 de sanción a Graveró Las 14, Inc., por no haber anunciado a un representante legal que tuviera el aval de Marcelo Cruz Rosa y Wilma J. De Jesús Colón y disponer que si en el término de 20 días no lo hacía, dispondría el archivo de la demanda. No obstante tanto Marcelo Cruz Rosa, en su carácter personal, en su carácter de presidente y único accionista de Graveró Las 14, Inc., y Graveró Las 14, Inc., haber informado al [Tribunal de Primera Instancia] las gestiones que se habían hecho para que Wilma J. De Jesús Colón seleccionara uno de dos candidatos propuestos por Graveró Las 14, Inc., o propusiera dos candidatos para [que] Graveró Las 14, Inc., seleccionara uno de ellos, gestiones que habían resultado infructuosas.

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración,

¹⁷ *Solicitud de Reconsideración*, anejo 32, págs. 80-82 del apéndice del recurso.

¹⁸ *Notificación*, anejo 35, pág. 89 del apéndice del recurso.

prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7. Consecuentemente, disponemos del presente recurso sin mayor dilación.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

III.

Como detalláramos en la exposición del derecho aplicable, nuestro ámbito jurisdiccional respecto a la revisión de asuntos interlocutorios en casos civiles está delimitada, en primera instancia, por lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, luego de examinar la naturaleza de la *Orden* interlocutoria recurrida, concluimos que esta no se ajusta a los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Es decir, en virtud de la *Orden* recurrida, el foro primario se limitó a imponerle una sanción de \$1,000.00 a la parte peticionaria. Ello, debido a su incumplimiento reiterado con varias órdenes previas, que versaban sobre la comparecencia del ente corporativo demandante, por conducto de un representante legal que estuviese avalado expresamente por sus únicos dos acciones.

Así, es evidente que la *Orden* recurrida no es al amparo de las Reglas 56 o 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56; 57, ni versa sobre la denegatoria de alguna moción de carácter dispositivo. Tampoco se recurre de alguna decisión sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, o asuntos

relativos a privilegios evidenciarios, sobre anotaciones de rebeldía, ni tampoco se trata de un caso de relaciones de familia. Finalmente, el peticionario tampoco demostró en su recurso que la orden recurrida reviste alto interés público o que versa sobre alguna situación en la cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia. Consecuentemente, procede la desestimación del *Certiorari Civil* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el *Certiorari Civil* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones